

Reforma al sistema electoral: múltiples aristas del principio de igualdad en sede constitucional

Tribunal	Tribunal Constitucional
Rol	2777-15
Fecha	30 de marzo de 2015
Materia	Derecho Público
Submateria	Sistema Electoral
Procedimiento	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad
Hechos	En enero de 2015, una serie de Senadores de la República dedujeron requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del proyecto de ley que sustituye el sistema electoral binominal por un sistema de carácter proporcional inclusivo, y fortalece la representación del Congreso Nacional.
Tema central discutido	¿Son constitucionales las normas del proyecto de ley impugnado?
Considerandos relevantes	<p>DECIMOSEGUNDO.- Que el requerimiento planteado por diversos senadores cuestiona ciertas dimensiones del sistema electoral propuesto, pero sin impugnarlo en su integralidad. En primer lugar, manifiesta su acuerdo con el sistema electoral aprobado en un sentido estricto, tanto respecto del número de futuros parlamentarios definido por el Congreso Nacional, como respecto de la modalidad de convertir votos en escaños, esto es, con la fórmula D'Hondt para realizar tal operación. En segundo lugar, la impugnación se refiere a la distribución territorial de escaños de diputados, que los requirentes juzgan desproporcionada y atentatoria del principio de igualdad solamente en algunos distritos que estiman arbitrarios en su configuración. Tercero, el fundamento de tal inequidad lo matizan en varios sentidos. Por una parte, entienden que en el Senado no opera el principio del voto igualitario porque éste ha de formarse "en consideración a las regiones del país", limitando la desproporción sólo a la Cámara de Diputados. Y, adicionalmente, no aplican el principio del voto igualitario plenamente porque lo condicionan a un criterio territorial, ya que "en el proyecto de ley se hace referencia a diversas consideraciones que pueden sintetizarse en asegurar la representación e integración de las zonas de baja densidad poblacional. Pese a lo anterior, las diferencias no se circunscriben a una sobre- representación de las zonas extremas y una subrepresentación de los centros urbanos del país, sino que se producen entre regiones que no se encuentran en estas situaciones, sin que se observe un criterio razonable que justifique estas diferencias que redundan en el menoscabo del valor sustantivo del voto de los electores de determinados territorios electorales" (fs. 23 del requerimiento y expediente). Este cuestionamiento está referido al régimen transitorio diseñado por el legislador en el artículo 1 °, numeral 8, del proyecto de ley. Finalmente, estas vulneraciones constitucionales alcanzarían a todos los distritos, con el objeto de que el reconocimiento de alguna de estas infracciones</p>

	<p>impondría la obligación al Tribunal Constitucional de declarar éstas "suprimiendo del texto (...) la expresión 'que elegirán diputados' en todas las veces que se menciona para cada uno de los 28 distritos que se detallan. Ello por estar en contradicción con los artículos 15 y 19, N ° 2 °, de la Constitución Política de la República" (fs. 49, parte petitoria). Ello importaría realizar un juicio interno de la proporcionalidad de los distritos y declarar la inconstitucionalidad de aquellos que tengan configuración arbitraria afectando al conjunto de todos ellos;</p> <p>TRIGESIMOTERCERO.- Que consideramos que el proyecto no vulnera el mecanismo de primarias que la Constitución manda regular. En primer lugar, porque este mecanismo es voluntario. Sin acuerdo de los organismos internos del respectivo partido, éste no puede participar en dicho sistema. Por lo mismo, si el partido no está de acuerdo con el porcentaje de candidatos a diputados o senadores que puede someterse a tal mecanismo, por las razones que fuere, simplemente se puede marginar de él.</p> <p>En segundo lugar, el proyecto establece reglas que atenúan un impacto superior. Por de pronto, la norma transitoria establece que el 40% de los candidatos a diputados o senadores pueda elegirse bajo este mecanismo. No es una prohibición total. En el resto se debe aplicar la cuota, de modo que ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres superen el 60% del total. Enseguida, dicha restricción es temporal, pues dura para las elecciones de los años 2017, 2021, 2025 y 2029. En tercer lugar, porque el efecto de toda acción afirmativa es siempre afectar los procesos de selección, beneficiando a un grupo para compensar o corregir su situación histórica de discriminación. Por lo mismo, para garantizar el mecanismo de cuotas que el proyecto establece, no puede darse cauce libre a la aplicación de las primarias, porque eso podría implicar poner en peligro la cuota.</p> <p>En cuarto lugar, tampoco consideramos que exista un peligro para el efecto vinculante de las primarias. Por una parte, porque los partidos saben con anticipación, lo mismo que la ciudadanía, que los candidatos hombres y las candidatas mujeres no pueden superar el 60% del total.</p> <p>Por la otra, la Constitución expresamente establece que el efecto vinculante puede tener las excepciones que establezca la ley. La Ley N° 20.640 consideró el fallecimiento o la renuncia dentro de estas causales de excepción (artículo 38). El proyecto establece otra causal de ajuste: el respeto a la cuota;</p> <p>CUADRAGESIMOQUINTO.- Que, en síntesis, el numeral 2) del artículo 3 ° del proyecto de ley impugnado no genera diferencias arbitrarias entre independientes y miembros de partidos políticos, en cuanto a la presentación de candidaturas y a su participación en procesos electorales; por tanto, es declarado conforme a la Constitución.</p> <p>QUINCUAGESIMOCUARTO.- Que no se observa, en consecuencia, que el proyecto no indique la fuente de los recursos necesarios para financiar el mayor gasto por dietas y asignaciones, pues ellos provendrán del presupuesto del Congreso Nacional, mediante ajustes internos que esta Corporación puede perfectamente llevar a cabo, dada su autonomía y la facultad expresa que en tal sentido le confiere la ley orgánica del propio Congreso.</p>
Decisión	Rechazado.

<p>Minorías, disidencias y prevenciones</p>	<p>Voto en contra de los Ministros Iván Aróstica Maldonado, señora María Luisa Brahm Barril y señor Cristián Letelier Aguilar, quienes estuvieron por acoger el requerimiento de autos: 68°) Que por las razones precedentes, estos Ministros están por acoger el requerimiento, en todas sus partes, por estimar que los Artículos 1 ° N °s 1) letra b), 8), 9) letra b), 14) y 19); Artículo 3 ° N ° 2), y Artículo 4° N ° 3) del proyecto de ley, en los términos en que han sido impugnados en el escrito de los senadores, infringen las disposiciones de la Carta Fundamental, que en cada Capítulo de este voto se pormenorizan.</p> <p>El Ministro señor Juan José Romero Guzmán previene lo siguiente: a) que concurre al rechazo del requerimiento en lo concerniente a las cuotas de género para inscribir candidaturas a las primarias por las razones esgrimidas en los considerandos 21°, 22° y 23 ° de la prevención de la Ministra señora Marisol Peña Torres; b) que concurre al rechazo del requerimiento en lo referente al tema del financiamiento del aumento del gasto por los razonamientos expresados en los considerandos 51°, 52°, 53° y 54° de la sentencia; c) que concurre a acoger el requerimiento en lo que respecta a la desigualdad en las candidaturas entre independientes y partidos políticos por las argumentaciones proporcionadas en el capítulo IV del voto disidente; y d) que concurre a acoger parcialmente el requerimiento respecto de la materia referida a la igualdad del voto en los siguientes términos y por las consideraciones que se indican a continuación: (...)</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 1108 480 1203">Resumen del comentario</td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1203 480 1297">Lorena Recabarren Silva</td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1297 480 1392">Sentencias Destacadas 2015</td> </tr> </table>	Resumen del comentario	Lorena Recabarren Silva	Sentencias Destacadas 2015	<p>El siguiente comentario tiene por objeto analizar la sentencia del Tribunal Constitucional que rechazó, en fallo dividido, el requerimiento de inconstitucionalidad presentado respecto del proyecto de ley que “Sustituye el Sistema Electoral Binominal, por uno de carácter proporcional inclusivo y fortalece la representatividad del Congreso Nacional”. Como se podrá advertir, un elemento que cruza de manera transversal la sentencia, es el principio general de igualdad consagrado en la Constitución Política. Tanto en la sentencia de mayoría como en el voto disidente, así como en sus respectivas prevenciones, los ministros recogen entre sus argumentos un interesante debate en torno a la igualdad del sufragio, la igualdad ante la ley, y la igualdad de oportunidades, en relación con los principales capítulos objeto del requerimiento: 1. Igualdad del voto, vinculado a los resultados del redistritaje; 2. Cuotas de género, en términos de la restricción que se establece para proteger este mecanismo de acción afirmativa, en el caso de las primarias parlamentarias, y 3. La igualdad de tratamiento entre candidatos independientes y afiliados a partidos políticos, en atención a las facilidades que se establecían para la formación de un nuevo partido político.</p>
Resumen del comentario				
Lorena Recabarren Silva				
Sentencias Destacadas 2015				